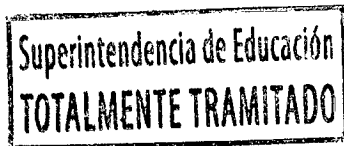


MIC/SPV/MBR/NBS



APRUEBA CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES QUE SE INDICAN, PARA LA REANUDACIÓN DE CLASES PRESENCIALES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL PAÍS.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0559

SANTIAGO,

11 SEP 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1- 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría general de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de Administración de Estado; en la Ley N° 20.529, de 2011, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto Con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con fuerza de Ley N° 2, de 1996; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.845; el Decreto Supremo N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud; el Dictamen N° 3610 de 2020, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta N° 3431, de agosto de 2020, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N° 137, de 2018, de la Superintendencia de Educación que aprobó las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos; en el Decreto N° 352, de 2019 de nombramiento del Superintendente de Educación, del Ministerio de Educación; y en la Resolución N° 6, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°20.529, se crea la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia" como "un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la Republica por intermedio del Ministerio de Educación".
2. Que, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la

legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

3. Que, por su parte, por medio de Decreto N° 4, de 2020, el Ministerio de Salud, decreta alerta sanitaria por el periodo que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus.
4. Que a su vez el citado Ministerio a través de Resolución Exenta N° 180, de su Subsecretaría de Salud Pública, dispuso medidas sanitarias por brote de COVID-19, entre las que se encuentran la suspensión de clases presenciales en todos los establecimientos educacionales del país; resolución que fue prorrogada en el mismo sentido por 212, de 27 de marzo; 322, de 29 de abril; 479, de 26 de junio; 591, de 25 de julio; y 635, de 7 de agosto, todas del año 2020 y del Ministerio de Salud.
5. Que a través de Resolución Exenta N° 3431, de agosto de 2010, del Ministerio de Educación, se aprobaron orientaciones de apoyo a los sostenedores y equipos directivos para la reanudación de clases presenciales en establecimientos de todo el país.
6. Que, en ese contexto, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la ley 18.575, los diversos órganos de Administración del Estado deben regirse por el principio de cooperación.
7. Que, en conformidad a los principios generales contenidos en la normativa educacional, al principio de cooperación mencionado en el considerando anterior, y tratados internacionales ratificados por Chile, que se refieren a la salud de las personas y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto es el Estado como un todo el que debe preservar la aplicación efectiva de dichos principios a través del ejercicio de las facultades que el ordenamiento les confiere, es menester dictar el presente acto administrativo.

RESUELVO:

1°. - **APRUÉBASE** la Circular que imparte instrucciones dirigidas a todos los establecimientos de educación que impartan los niveles de educación básica y/o media del país, tanto públicos como privados, que posean Reconocimiento Oficial del Estado, y sus equipos directivos, para la reanudación de clases presenciales, cuyo texto es el siguiente:

I. INTRODUCCIÓN

A partir del mes de diciembre de 2019 se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19.

Lo anterior dio lugar a la dictación del estado de excepción constitucional de catástrofe mediante el Decreto N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría

del Interior, publicado en el Diario Oficial de fecha 18 de marzo de 2020. Asimismo, mediante el Decreto N° 107, del mismo Ministerio, publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de marzo de 2020, se declaró como zonas afectadas por la catástrofe generada por la propagación de la enfermedad COVID-19, y por un plazo de doce meses, las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país.

Las características de la presente crisis sanitaria de nivel mundial han impuesto a las autoridades competentes, la necesidad de decretar una serie de medidas excepcionales de carácter sanitario orientadas a disminuir las posibilidades de contagio entre personas, entre las que se cuentan, la suspensión de las actividades educativas presenciales en todo el país y para todo tipo de establecimientos.

En ese contexto, los establecimientos educacionales han debido adoptar una serie de medidas de carácter extraordinario para asegurar la accesibilidad material¹ al sistema educativo y la prestación de ciertos servicios mínimos², con pleno resguardo de los derechos a la seguridad y a la salud de todos los miembros de las comunidades educativas.

A través de la presente circular, se imparten instrucciones generales a los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con Reconocimiento Oficial del Estado, respecto de la elaboración, difusión e implementación de medidas especiales relacionadas con la seguridad y protección de la salud en los establecimientos, la promoción de la buena convivencia escolar y la adaptación de las medidas contenidas en los protocolos de su Reglamentos Internos, frente al retorno total o parcial a las actividades educativas presenciales.

II. DISPOSICIONES GENERALES.

a. Fuentes Normativas

Por fuentes normativas se entienden aquellas normas de rango constitucional o legal, reglamentarias e instrucciones de carácter general, que fueron utilizadas, consultadas o consideradas, para la construcción de la presente circular:

1. Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (CPR).
2. Decreto N° 326, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969.
3. Decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención de Derechos del Niño).

¹ Dicha adaptación comprende fundamentalmente la adecuación a canales de educación a distancia.

² Detallados en el Oficio Ordinario N° 540, de fecha 17 de marzo de 2020, del Superintendente de Educación, cuales son, el suministro de alimentos para alumnos, mantención de servicios de higiene y ejecución de campañas sanitarias o de inmunización, además del deber de cuidado respecto de los alumnos que asistan voluntariamente a clases Cabe destacar que este tipo de servicios no son de carácter estrictamente educativo, sino más bien asistencial, y se prestan en el concierto escolar o utilizando la infraestructura de los establecimientos escolares.

4. Decreto, N° 873, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba el Pacto de San José de Costa Rica; Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Ley N° 20.529, que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (LSAC).
6. Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
7. Ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.
8. Ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública (Ley NEP).
9. Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad
10. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).
11. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
12. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).
13. Decreto Supremo N° 315, de 2010, Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media (Reglamento de los requisitos del RO).
14. Decreto N° 289, de 1989, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga el Decreto N° 462, de 1983.
15. Decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.
16. Decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado.
17. Circular N° 1, de 21 de febrero de 2014, de la Superintendencia de Educación, para establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados.
18. Circular N° 2, de 13 de marzo de 2014, de la Superintendencia de Educación, para establecimientos educacionales particulares pagados.
19. Circular N° 3, de 26 de agosto de 2013, de la Superintendencia de Educación, para establecimientos de administración delegada, regulados en el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación.

20. Ordinario Circular N° 1.663, de 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre modelo de fiscalización con enfoque en derechos e instrumentos asociados.
21. Resolución Exenta N° 137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos.
22. Ordinario Circular N° 0379, de 7 de marzo de 2018, del Superintendente de Educación, que imparte instrucciones sobre aplicación progresiva del Modelo de Fiscalización con Enfoque en Derechos y deja sin efecto parcialmente el Oficio N° 0182, de 8 de abril de 2014, del Superintendente de Educación y su documento anexo, con las prevenciones que se indican.
23. Resolución Exenta N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba Circular sobre Reglamentos Internos en los niveles de educación básica y media.
24. Dictámenes N° 53, 54 y 55 de la Superintendencia de Educación.
25. Oficio Ordinario N° 540, de fecha 17 de marzo de 2020, del Superintendente de Educación.
26. Resoluciones Exentas Nos. 180, de 16 de marzo; 212, de 27 de marzo; 322, de 29 de abril; 479, de 26 de junio; 591, de 25 de julio; y 635, de 7 de agosto, todas del año 2020 y del Ministerio de Salud.
27. Resolución Exenta N° 3431, del 14 de agosto de 2020, del Ministerio de Educación que aprueba las orientaciones de apoyo a sostenedores y equipos directivos para la reanudación de clases presenciales en establecimientos educacionales del país.

b. Alcance

Estas instrucciones están dirigidas a todos los establecimientos de educación que impartan los niveles de educación básica y/o media del país, tanto públicos como privados, que posean Reconocimiento Oficial del Estado.

c. Del “plan abrir las escuelas paso a paso” del Ministerio de Educación

En los distintos actos administrativos a través de los cuales el Ministerio de Salud ha decretado la suspensión de clases presenciales en todos los jardines infantiles y establecimientos educacionales del país, dicha repartición ministerial ha sido consistente en autorizar explícitamente la continuidad de la prestación del servicio educativo de manera remota, conforme a los criterios que estableciere el Ministerio de Educación y hasta que las condiciones sanitarias permitan el levantamiento de dicha medida.

Entre estos actos, las Resoluciones Exentas N° 479 y 591, de 2020, del Ministerio de Salud, junto con reiterar las apuntadas medidas, facultaron a la Secretaría Regional Ministerial de Educación competente para levantar la suspensión de clases presenciales individualmente (por establecimientos, niveles o cursos), previo informe favorable de factibilidad³ y entrega

³ La Resolución 479, señala expresamente y en lo pertinente “(...) Para ello, el Ministerio de Salud informará previamente la factibilidad sanitaria de esta medida y entregará al Ministerio de Educación la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por el Ministerio de Salud con el objeto de asegurar las condiciones

de la normativa, instrucciones y protocolos tendientes a asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos, por parte del Ministerio de Salud⁴.

Posteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 635, de fecha 7 de agosto del año 2020, el Ministerio de Salud, modificó la referida Resolución N° 591, entre otros aspectos, en el sentido de *“permitir el funcionamiento de los establecimientos de educación parvularia, básica y media, previa autorización de reanudación de clases presenciales de la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, debiendo cumplirse con la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por el Ministerio de Salud, con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos educacionales”*⁵

En este contexto, el Ministerio de Educación, a través de su Resolución Exenta N° 3431, del 14 de agosto de 2020, aprobó las orientaciones de apoyo a sostenedores y equipos directivos para la reanudación e clases presenciales en establecimientos educacionales del país, elaborado en conjunto con el Ministerio de Salud, en el cual se definen una serie de obligaciones, recomendaciones e información sobre apoyos y herramientas disponibles para los establecimientos educacionales, elaborado en bases a las mentadas normas, instrucciones y protocolos emanadas de la autoridad sanitaria.

Mediante estas instrucciones, se sistematiza el contenido obligatorio del referido plan *“Abrir las Escuelas Paso a Paso”*, facilitando su comprensión por parte de los sostenedores y la fiscalización de su cumplimiento por parte de este Servicio; además de informar obligaciones relacionadas, principalmente con el aseguramiento de los derechos a la buena convivencia escolar y a la no discriminación arbitraria, en este especial contexto.

El mencionado plan, se funda en 5 principios centrales:

sanitarias de los establecimientos. Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente supervisará el cumplimiento de dicha normativa”.

⁴ Disponiendo, además, que esta normativa será supervisada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente.

⁵ Numeral 69 bis y literal k), nuevo, del numeral 70, de la Resolución Exenta N° 591, incorporado en la misma, por la Resolución Exenta N° 635, del 7 de agosto de 2020.

Seguridad	Este es el elemento fundamental de la vuelta a clases. Sólo se abrirán las escuelas cuando las condiciones sanitarias lo permitan. Además, se entregarán protocolos con medidas sanitarias y de distanciamiento, así como equipamiento para que todas las escuelas sean un lugar seguro y protegido para nuestros estudiantes.
Flexibilidad	La realidad de nuestro país es diferente en cada una de las regiones y entendemos la importancia de poder adaptarnos a ellas. Por eso, el plan contempla un componente de flexibilidad que pasa por la gradualidad, tanto para los establecimientos como para los apoderados que requieren cierto espacio de tiempo para ir adaptándose a las nuevas medidas.
Equidad	Las escuelas son un espacio de protección y seguridad para los estudiantes, que permiten el desarrollo social e intelectual de los estudiantes. En ella se asegura que todos los estudiantes puedan acceder a la misma educación, a diferencia del aprendizaje a distancia que es dispar y desigual entre los estudiantes, ya que no todas las familias cuentan con las mismas herramientas.
Recuperación de aprendizajes	Si bien el aprendizaje a distancia ha posibilitado a los estudiantes a seguir aprendiendo, no es lo mismo que aprender de forma presencial. Las clases presenciales son irremplazables. Este plan responde a criterios pedagógicos, a fin de resguardar las trayectorias educativas de los estudiantes. La priorización curricular concentra los esfuerzos en que todos los niños puedan aprender los contenidos esenciales para no interrumpir su desarrollo formativo.
Contención socioemocional	La pandemia nos ha hecho enfrentar escenarios complejos que han impactado fuertemente en la salud mental de las comunidades educativas, y de la ciudadanía en general, por ello, debemos abordar los aprendizajes y la contención como eje prioritario. El plan pedagógico tiene como primera etapa un diagnóstico socioemocional para conocer el estado de cada uno de los estudiantes.

En base a estos principios se orienta al sistema escolar para adoptar medidas y decisiones que permitan un retorno en condiciones seguras a las clases presenciales, ocupándose de la protección de todos los integrantes de la comunidad educativa de acuerdo a sus contextos y situaciones locales, sin perder de vista que quienes más pierden en situaciones de crisis como la actual son los y las estudiantes y comunidades más vulnerables, por lo que se requiere diseñar y planificar acciones que resguarden la equidad educativa.

d. Principios generales contenidos en la normativa educacional que deben orientar las medidas que se adopten para retornar a las clases presenciales, a que se refiere la presente circular.

1. *Dignidad del ser humano.*

El sistema educativo debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los

derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la CPR, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes⁶.

La dignidad es un atributo de todos los seres humanos, sin excepción, que subyace a todos los derechos fundamentales. La negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos, implica la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad.

2. *Interés superior del niño, niña y adolescente (NNA).*

Este principio tiene por objeto garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de Derechos del Niño para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de los niños, niñas y adolescentes. Se trata de un concepto que se aplica en todos los ámbitos y respecto de todos quienes se relacionan y deben tomar decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes.

En él se concibe a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y libertades fundamentales, con capacidad de ejercer sus derechos con el debido acompañamiento de los adultos, de acuerdo a su edad, grado de madurez y de autonomía.

La Convención de Derechos del Niño, en su artículo 3, inciso 1º, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Así, la evaluación del interés superior del niño por parte de la autoridad educativa deberá realizarse caso a caso, teniendo en cuenta siempre las condiciones particulares de cada niño, niña y adolescente, o un grupo de éstos, entendiéndose que éstas se refieren a sus características específicas, como la edad, el género, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, entre otras.

La protección del referido principio incumbe no sólo a los padres, sino también a las instituciones, servicios y establecimientos encargados de su cuidado o protección, quienes deben cumplir las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como con la existencia de una supervisión adecuada⁷.

En materia educacional, este principio se manifiesta en el deber especial de cuidado a los y las estudiantes, dado no sólo por su condición de niño o niña, sino también por el objeto del proceso educativo, cuyo propósito no es otro que alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico de los y las estudiantes.

En suma, el interés superior del niño constituye el eje rector para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, por lo que siempre deberá respetarse y considerarse al momento de adoptar medidas que afecten a estudiantes.

3. *No discriminación arbitraria.*

El principio de no discriminación arbitraria encuentra su fundamento en la garantía constitucional de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2, de la Constitución Política de la República (CPR), conforme a la cual no hay en Chile persona ni grupo

⁶ Artículo 3º, letra n), Ley General de Educación.

⁷ Artículo 3, inciso 3º, de la Convención de los Derechos del Niño.

privilegiado, por lo que ni la ley ni ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias.

Luego, para determinar los alcances de este principio, y su potencial expresión en los establecimientos educacionales, es preciso establecer previamente qué se entiende por discriminación arbitraria.

La Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, la define como toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.⁸

En el ámbito educacional, la no discriminación arbitraria se constituye a partir de los principios de integración e inclusión⁹, que propenden a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de estudiantes; del principio de diversidad¹⁰, que exige el respeto de las distintas realidades culturales, religiosas y sociales de las familias que integran la comunidad educativa; del principio de interculturalidad¹¹, que exige el reconocimiento y valoración del individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia; y del respeto a la identidad de género, reconociendo que todas las personas, tienen las mismas capacidades y responsabilidades.

La Ley General de Educación consagra el derecho de los y las estudiantes a no ser discriminados arbitrariamente¹², prohíbe a los sostenedores discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa¹³, y obliga a resguardar el principio de no discriminación arbitraria en el proyecto educativo¹⁴.

Por su parte, la Ley de Subvenciones exige a los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, la incorporación expresa del principio de no discriminación arbitraria en el Reglamento Interno, como condición para impetrar el beneficio de la subvención.

4. *Autonomía.*

El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos de educación. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan¹⁵.

5. *Diversidad.*

El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto

⁸ Artículo 2 de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

⁹ Artículo 3, letra k), de la Ley General de Educación.

¹⁰ Artículo 3, letra f), de la Ley General de Educación.

¹¹ Artículo 3, letra m), de la Ley General de Educación.

¹² Artículo 10, letra a) Ley General de Educación.

¹³ Artículo 11 de la Ley General de Educación.

¹⁴ Artículo 46, letra b), de la Ley General de Educación.

¹⁵ Artículo 3, literal e), de la Ley General de Educación.

diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes¹⁶.

6. *Responsabilidad*

Es deber de toda la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación¹⁷, lo que supone que todos los actores de los procesos educativos, junto con ser titulares de determinados derechos, deben cumplir también determinados deberes.

Asimismo, el sistema educativo deberá promover el principio de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en la relación con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales. Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos¹⁸

Son deberes comunes de los sostenedores, estudiantes, madres, padres y apoderados, profesionales y asistentes de la educación, entre otros, brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa, colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar y la calidad de la educación; y, respetar el Reglamento Interno, el proyecto educativo y, en general, todas las normas del establecimiento.

Con todo, las entidades sostenedoras son las responsables del correcto funcionamiento del establecimiento educacional¹⁹, así como de la seguridad de sus estudiantes.

7. *Flexibilidad*

El sistema educativo debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos²⁰.

e. Derechos y bienes jurídicos involucrados en la obligación de adoptar medidas especiales para retornar a las actividades presenciales.

El estudio del ordenamiento jurídico efectuado a partir del modelo de fiscalización con enfoque en derechos y libertades fundamentales²¹, ha permitido identificar en la normativa educacional vigente, los derechos y bienes jurídicos contenidos en ésta, vinculados en general, a la obligación que pesa sobre todos los establecimientos educacionales del país, de cumplir con los requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado.

En el marco de esta Circular, los principales derechos y bienes jurídicos involucrados, son los siguientes:

16 Artículo 3, literal f), de la Ley General de Educación.

17 Artículo 19 N° 10 inciso final, Constitución Política de la República.

18 Artículo 3, literal g), de la Ley General de Educación.

19 Artículo 46, letra a) de la Ley General de Educación.

20 Artículo 3, literal i) del DFL N° 2/2009, del Ministerio de Educación.

21 Este modelo establece una relación jurídica entre los intereses que el legislador ha considerado fundamentales para el desarrollo del proceso educativo y los derechos de los diferentes actores del contexto escolar, a fin de impulsar instancias o dinámicas de gestión al interior de los establecimientos que apunten a su mejora continua, instalar procedimientos que impidan la reiteración de contravenciones normativas, y asegurar que dichos procedimientos aporten a la calidad de la educación, la equidad y al resguardo de derechos.

Derechos	Bien Jurídico	Contenido ²²
Recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva.	Acceso y permanencia en el sistema educativo	Garantiza la posibilidad de ingreso al sistema educativo, de manera transparente y en igualdad de condiciones. Una vez incorporado, se asegura su continuidad sin que se vea interrumpida de manera arbitraria o por motivos no contemplados en la normativa.
A no ser discriminado arbitrariamente	No discriminación	El sistema educacional propende a eliminar toda forma de exclusión o segregación arbitraria que impida el ejercicio de los derechos y participación de los miembros de la comunidad educativa.
A conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen	Libertad de enseñanza	La ley faculta a los particulares a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.
A ser informados	Información y Transparencia	En general, los miembros de la comunidad escolar podrán acceder a la documentación que sirve de sustento o complemento a todos los procesos, decisiones, gestiones, gastos, e incluso uso de los recursos de un establecimiento educacional, salvo las excepciones previstas por la ley. Esta información debe ser otorgada en la forma y por los medios que aseguren un total entendimiento del solicitante.
Al respeto a la integridad física, psicológica y moral de todos los miembros de la comunidad educativa.	Seguridad	Garantiza el cumplimiento de las exigencias que permiten a estudiantes desarrollar sus actividades en un ambiente óptimo, y que no presenten riesgos a la integridad de los miembros de la comunidad educativa.
	Buena convivencia escolar	Asegura un ambiente adecuado para el desarrollo de las relaciones cotidianas entre los miembros de la comunidad educativa; siempre en un marco de respeto, participación y buen trato, que permita la vinculación entre ellos y con el medio en general.
	Salud	Garantiza a los miembros de la comunidad educativa un conjunto de condiciones mínimas de salubridad e higiene, de manera de asegurar los procesos de enseñanza y aprendizaje en ambientes libres de todo factor de riesgo.

III. CONTENIDO NORMATIVO.

²² Ordinario Circular N° 1663, de 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre modelo de fiscalización con enfoque en derechos e instrumentos asociados.

a. Obligaciones relacionadas, en forma principal, con los derechos a la seguridad y a la salud y con el derecho a ser informados.

El plan *Abrir las Escuelas Paso a Paso*, define siete aspectos esenciales que los establecimientos educacionales deben cumplir progresivamente, para asegurar un retorno seguro a clases presenciales.

Dentro de estos siete pasos, se establecen las siguientes obligaciones:

1. Aseguramiento de condiciones sanitarias favorables.

Contar con la autorización por parte de la respectiva Secretaría Ministerial del Ministerio de Educación para el retorno a clases presenciales se hará en la medida que el Ministerio de Salud haya informado previamente la factibilidad sanitaria de esta medida y dando estricto cumplimiento a los protocolos que se describen, siendo necesaria su lectura por parte del equipo directivo²³.

2. Protocolo de medidas sanitarias para establecimientos de educación escolar.

Será responsabilidad de los sostenedores de establecimientos educacionales, la implementación de las medidas que buscan prevenir el contagio al interior de los establecimientos definidas en el documento "Protocolo de medidas sanitarias para establecimientos de educación escolar Ministerio de Salud-Ministerio de Educación", disponible como Anexo N° 1, del "Plan abrir las escuelas Paso a Paso", o el que en el futuro lo reemplace.

3. Protocolo de limpieza y desinfección del establecimiento.

Previo al inicio de las actividades presenciales, y una vez retomadas cada 24 horas, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán aplicar el Protocolo de Limpieza y desinfección de establecimientos educacionales disponible en:

https://www.comunidadescolar.cl/wp-content/uploads/2020/05/Protocolo_Limpieza.pdf

Este protocolo, o el que en el futuro lo complemente o reemplace, deberá aplicarse con material que el establecimiento ponga a disposición para estos fines²⁴.

4. Obligación de definir las medidas específicas y organización de la jornada que se implementará dentro del establecimiento.

Si bien los protocolos elaborados por el Ministerio de Educación definen una base de actuación en medidas de prevención que los establecimientos deben cumplir, cada uno de ellos podrá implementar medidas específicas a su realidad y necesidades. Dichas medidas deberán constar en un documento aprobado por la Dirección del establecimiento e informado a la comunidad educativa.

5. Obligación de compartir información con la comunidad educativa.

²³ Esto no obsta a las facultades que posee la autoridad sanitaria para disponer la clausura inmediata de aquellos establecimientos que no cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas.

²⁴ Además de los kits sanitarios que entregue el Ministerio de Educación u otra autoridad competente.

Previo al retorno a clases presenciales, los establecimientos deberán informar a toda la comunidad educativa respecto de los pasos ejecutados por el establecimiento, de los protocolos establecidos para el funcionamiento del centro educacional en contexto Covid-19 y del resto de las medidas que se implementarán para garantizar un ambiente seguro en la reanudación de clases presenciales.

6. *Inducción a docentes y asistentes de la educación en medidas de cuidado y protección*

Antes del inicio de las clases presenciales, todos los docentes y asistentes de la educación del establecimiento, deberán participar de una inducción sobre medidas de higiene, salud y protección, utilizando para ello los recursos dispuestos por el Ministerio de Educación.

7. *Entrega al Ministerio de Educación de la organización interna que implementará el establecimiento.*

Los sostenedores deberán informar al Ministerio de Educación el cumplimiento de las obligaciones anteriores y las medidas de organización interna que implementarán, ajustándose a la gradualidad del retorno a clases presenciales, y entregando el detalle de las modificaciones de jornada si es que hubiere. La Superintendencia de Educación, en uso de sus facultades fiscalizadoras, podrá requerir directamente esta información a las entidades sostenedoras.

8. *Protocolo de actuación ante casos confirmados de Covid-19.*

En caso de sospecha o contagio de COVID-19 dentro de los establecimientos educacionales, se deberá seguir el protocolo de actuación incorporado como Anexo N° 3, del *Plan Abrir las Escuelas*, del Ministerio de Educación, o el que en el futuro lo reemplace.

b. Obligaciones relacionadas, en forma principal, con el derecho a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva y a la no discriminación arbitraria.

1. *Apertura para todos quienes puedan asistir.*

Existirá flexibilidad en la asistencia presencial de los y las estudiantes por un período a determinar por el Ministerio de Educación, en base a las instrucciones de la autoridad sanitaria. Independiente de la duración de dicho período, los establecimientos deben estar abiertos para todos los y las estudiantes que puedan asistir, los cuales se podrán ir sumando gradualmente en el tiempo.

2. *Plan de trabajo de educación remota.*

El establecimiento deberá conocer y determinar qué estudiantes se encuentran en condiciones de asistir y cuales presentan dificultades, por diversos motivos. Para este último grupo, los establecimientos deberán preparar un plan de trabajo de educación remota que se deberá implementar hasta que puedan retornar de manera presencial.

Los establecimientos educacionales en el marco de su autonomía, cuentan con plena libertad para definir las estrategias de educación remota que implementarán en atención a

la realidad de sus comunidades educativas, para contribuir al cumplimiento del propósito de mantener la accesibilidad al sistema educativo, cuestión especialmente relevante en el caso de aquellos establecimientos en que no se cuenta con la posibilidad de desarrollar educación a distancia a través de medios digitales, sea por falta de recursos tecnológicos, capacitación, conectividad o cualquier otro motivo.

Independiente de la estrategia que se implemente, los sostenedores deberán considerar las adecuaciones y medidas adicionales que parezcan razonables para velar porque todos los y los estudiantes accedan a ellas, siempre en la medida que esto no importe afectar o poner en riesgo el derecho a la salud y a la integridad física y psíquica de los docentes, asistentes de la educación y de los miembros de las comunidades educativas en general.

3. *Registro de asistencia.*

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, la obligación de los establecimientos de reportar la asistencia diaria, respecto de aquellos niveles o cursos autorizados para funcionar presencialmente, se mantiene vigente. De este modo, las asistencias se deben registrar en el SIGE y deben ser coincidentes con la información contenida en las páginas destinadas al control por asignatura y control de subvenciones de los libros de clases y/o leccionarios regulares.

c. Obligaciones relacionadas, en forma principal, con los derechos a la buena convivencia en contexto de pandemia.

1. *Sobre el deber de cuidado.*

Cabe aclarar en este punto, que el propósito de impulsar la implementación de clases en línea y estrategias pedagógicas no presenciales, no es sustituir las actividades de aula, ni mucho menos aún, el efecto esencial que las interrelaciones personales cumplen para el desarrollo de, entre otras actitudes, el respeto, la tolerancia y la solidaridad, concebidas como indispensables para propiciar el desarrollo integral de los estudiantes y párvulos²⁵.

Estas estrategias, apuntan a mantener el acceso al sistema educativo durante la interrupción total o parcial de las actividades presenciales, de tal manera de evitar o disminuir al mínimo posible, las consecuencias negativas que pueden derivar de la paralización completa del proceso que los y las estudiantes viven en sus establecimientos educacionales, tanto en lo referido a logros de aprendizaje, como a su desarrollo integral.

Vinculado al último de estos elementos, cabe establecer que sobre los sostenedores de establecimientos educacionales -en cuanto responsables de su funcionamiento- recae un deber general de cuidado en relación a los y las estudiantes, que en la normativa educacional se desprende de diversas normas, siendo la esencial, el literal a), del artículo 10, de la Ley General de Educación, que contempla el derecho de los mismos a recibir una atención y una educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales²⁶.

²⁵ Manifestación de aquello, es su incorporación explícita entre los objetivos generales establecidos en la Ley General de Educación.

²⁶ Además de lo anterior, el artículo 2.320 del Código Civil, consagra el deber de los jefes de colegios y escuelas de responder por los daños que causen las personas que tienen bajo su cuidado. "Al respecto la doctrina ha señalado que en el caso de esta clase de responsabilidad aquiliana no se está, en verdad, estrictamente ante un caso de responsabilidad por el hecho ajeno, sino por un hecho propio, a saber, la falta de cuidado o vigilancia, de manera que el artículo 2.320 del Código Civil lo que hace es establecer, derivado de un hecho probado (una persona sujeta al cuidado y supervisión de otra que causó daño) una presunción simplemente legal de responsabilidad de la persona bajo cuyo cuidado y vigilancia se encontraba el causante del daño, liberando a

De este derecho deriva el deber correlativo de los sostenedores de adoptar medidas relacionadas con el cuidado y protección a los NNA en los establecimientos, obligación que se mantiene plenamente vigente en contexto de interrupción total o parcial de actividades presenciales.

En efecto, el legislador ha sido explícito en que los miembros de las comunidades educativas gozan de los derechos y están sujetos a los deberes consignados en el artículo 10 de la LGE, “*sin perjuicio de los deberes y derechos que establecen las leyes y reglamentos que conforman la normativa educacional*”²⁷, instituyendo de esta manera, una clara prevalencia de los primeros.

De este modo, aún en contexto de suspensión total o parcial de actividades presenciales, todas las acciones que ejecuten los establecimientos educacionales deben enmarcarse en el respeto y resguardo de los derechos y deberes generales a que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Educación, incluyendo, en lo pertinente, el comentado deber de cuidado y la promoción de la buena convivencia.

Las normas antes descritas representan un marco general, a través del cual se imponen deberes especiales relacionados con el cuidado que deben mantener los sostenedores respecto de los miembros de las comunidades educativas de los establecimientos que administran²⁸, que permanecen vigentes aún en contexto de suspensión total o parcial de actividades presenciales, para asegurar el efectivo goce de las garantías educacionales, asociadas a los deberes generales de cuidado y de promoción de la buena convivencia en dicho contexto de excepcionalidad.

2. Vigencia de los Reglamentos Internos y sus protocolos de actuación²⁹.

Relacionado con lo informado en el literal anterior, aún en contexto de suspensión de clases presenciales, los reglamentos internos de los establecimientos educacionales se encuentran vigentes, debiendo aplicarse en lo pertinente, para permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en la Ley General de Educación³⁰, tanto en el marco de las actividades presenciales, como respecto de las actividades remotas que se implementen en cumplimiento de los protocolos e instrucciones de la autoridad sanitaria.

Ahora bien, no es posible soslayar que gran parte del catálogo de obligaciones que deben atender los establecimientos, especialmente aquellas vinculadas con el deber de cuidado y la promoción de la buena convivencia a las que nos venimos refiriendo, tienen que ver con la relación presencial entre docentes, asistentes y estudiantes en instituciones educativas, incluso relevándose el rol del espacio físico, como una condición esencial para brindar atención y enseñar en condiciones seguras y de calidad, con equidad, entendida como que

la víctima de la obligación de probar la culpa *in vigilando*”. Considerando segundo sentencia de primera instancia pronunciada por el Primer Juzgado de Letras de Constitución, citado en, López Díaz, Patricia, Responsabilidad civil extracontractual por bullying o acoso escolar. Infracción del artículo 16 b de la Ley general de educación. Presunción de culpabilidad por hecho propio. Responsabilidad del guardián. Obligación concurrente. Indemnización de daños. Daño moral. Corte Suprema, 30 de agosto de 2018, rol 8088-2018, en Revista Chilena de Derecho Privado, N° 31, pp. 321-338 [diciembre 2018] Obligaciones y responsabilidad civil.

²⁷ Artículo 10 de la Ley General de Educación.

²⁸ Aquella circunstancia también ha sido relevada desde el punto de vista administrativo. A propósito de los reglamentos internos esta Superintendencia publicó las Circulares N° 482 y 860, ambas de 2018, que imparten instrucciones sobre el contenido mínimo que deben observar estos instrumentos, a fin de instruir, entre otros muchos temas, sobre los distintos protocolos de actuación que deben observar los establecimientos educacionales a fin de resguardar la integridad física y psicológica de los NNA.

²⁹ Los protocolos de actuación de los Reglamentos Internos contienen una serie de acciones y etapas que componen los procedimientos mediante los cuales los establecimientos reciben y enfrentan situaciones como vulneración de derechos de estudiantes, agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes, drogas y alcohol en el establecimiento o situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.

³⁰ Artículo 9 de la Ley General de Educación.

todos los párvulos/alumnos tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad³¹.

Así, los establecimientos educacionales, deberán procurar aplicar las disposiciones previstas en sus Reglamentos Internos y protocolos de actuación, aún en el especial contexto que impone la emergencia sanitaria, no obstante lo cual, en caso que esto no sea posible, en virtud del principio de flexibilidad o adaptabilidad que debe orientar su actuación, deberán disponer acciones equivalentes, especialmente, en el caso de las medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de estudiantes, de los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución prevea proporcionar, y del deber de efectuar las derivaciones que correspondan a las instituciones y organismos competentes.

Además de lo anterior, los establecimientos deberán capacitar personal de reemplazo, capaz de asumir la responsabilidad de implementar íntegramente sus disposiciones.

Pese a todo lo anterior, en caso de ser necesario, los sostenedores deberán actualizar, ajustar o incorporar nuevas disposiciones a sus reglamentos internos y protocolos de actuación, de manera que este instrumento cumpla con el propósito de regular adecuadamente las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa, como también la interacción entre sus miembros, en este especial contexto.

IV. DIFUSIÓN

La comunidad educativa debe tomar conocimiento de las modificaciones y ajustes que se efectúen en aplicación de esta Circular y el resto de las medidas que los establecimientos educacionales decidan adoptar en base a su autonomía para enfrentar la emergencia sanitaria. Para esto, el establecimiento educacional deberá publicar los nuevos protocolos, estrategias y acciones que se definan, en su sitio web o mantenerlas disponible en el recinto, de modo que se asegure su más amplia difusión y conocimiento.

Respecto de todas estas definiciones, cabe enfatizar que, en su realización, siempre se deberán respetar las medidas sanitarias vigentes tendientes a velar por la seguridad y salud de todos los miembros de las comunidades educativas que efectivamente concurren. Así, en el caso de aquellas actividades en que sea posible la asistencia presencial a los establecimientos, se deberá cumplir con las medidas de carácter general que se hayan establecido por la autoridad sanitaria y se encuentren vigentes, además de aquellas medidas adicionales que los sostenedores deban adoptar respecto del personal designado para estos efectos.

V. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia desde la publicación del acto administrativo que la apruebe en el sitio web institucional, sin perjuicio de su publicación en extracto, en el Diario Oficial.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que disponga la Superintendencia de Educación para asegurar la racionalidad y proporcionalidad del proceso de fiscalización, en cuanto se

³¹ Artículo 1° de la Ley N° 20.529.

trata de un instrumento normativo nuevo, y especialmente, atendido el especial contexto que impone la Pandemia³².

VI. SANCIONES APLICABLES

De conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia tiene por objeto, fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, se ajusten a la normativa educacional.

Por lo tanto, en caso que la Superintendencia de Educación, con ocasión de una visita realizada en el marco de la ejecución de un programa de fiscalización, o a través de la recepción de denuncias, detectare que el establecimiento ha infringido la normativa educacional, lo establecido en la presente Circular o no ha cumplido con lo dispuesto en su propio Reglamento Interno, podrá ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el Párrafo 5 de la citada ley, pudiendo sancionar al establecimiento educacional conforme a lo dispuesto en el mismo, según el mérito del proceso.

En este sentido, los establecimientos educacionales deben conservar los documentos y/o antecedentes de respaldo del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa educacional.

2°. - **PUBLÍQUESE**, una vez totalmente tramitada la presente Resolución Exenta en el sitio web institucional, y un extracto de la misma en el Diario Oficial.



CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Distribución:

- Subsecretaría de Educación.
- División Fiscalía.
- División Fiscalización.
- División de Comunicaciones y Denuncias
- Intendencia de Educación Parvularia.
- Direcciones Regionales de la Superintendencia.
- Departamento de Auditoría.

³² Al respecto, revisar Dictamen N° 53, del año 2020, de este origen.